

Cipolletti, 02 de febrero de 2026.-.

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas M.E.A. S/ MODIFICACIÓN DE NOMBRE Expte. N°CI-02285-F-2025" traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales

RESULTA:

Que en fecha 10 de septiembre de 2025 se presenta la Dra. Angela Hernández Defensor de Pobres y Ausentes N° 3, UNIDAD TEMÁTICA DE FAMILIA, en carácter de apoderada del Sr. E.A.M., DNI 3. solicitando se autorice judicialmente a cambiar el nombre - suprimiendo el apellido paterno y se modifique por el materno.- (Art. 69 Inc. C del CCyC) ordenándose su cambio al Registro Civil y Capacidad de las Personas, siendo inscripto en adelante con el apellido materno- E.- único referente afectivo con quien se identifica plenamente.

Relata que el progenitor de su representado Sr. J.C.M., se separó de la madre del mismo cuando él tenía apenas un año de vida.

Refiere que cuando se separan sus progenitores, el padre se fue a vivir a S.F., y que cuando E. tenía 13 años él lo fue a conocer, volviendo a los 15 y 16 años, siendo la última vez que vio a su padre, ya que fue maltratado y decidió no volver más.

Indica que así como se desvinculó de su progenitor tampoco tuvo contacto con su familia paterna, lo que generó en su persona cargas emocionales y psicológicos y desencadenó en una falta TOTAL de identidad personal con dicho apellido.

Manifieta que su representado realizó tratamiento psicológico, que hoy tiene 33 años y ya no quiere continuar con la carga de portar el apellido paterno, lo que lo ha afectado en su personalidad y en su vida en relación.

Expresa que es su INTERÉS lograr modificar su apellido por el apellido de progenitora que fue quien lo crió y acompañó durante toda su vida.

Funda en derecho, cita jurisprudencia y ofrece prueba.-

Se tiene por promovida la acción, se abre la causa a prueba, y se ordena la publicación de edictos en el Boletín Oficial.

El día 30 de septiembre de 2025 obra INFORME la Lic. Marcela Torrecillas, integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario.

En fecha 06/10/2025 obra informe del Registro de Propiedad Inmueble donde consta que el Sr. M.E.A. DNI. 3., NO REGISTRA INHIBICIONES.

En fechas 07/10/2025 y 27/10/2025 se acredita la publicación de edictos conforme a lo

ordenado.

El día 22 de octubre de 205 se agrega informe del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor Cipolletti Nro. 2 donde consta que la parte actora en autos no tiene ninguna anotación vigente

El 18 de noviembre de 2025 se agrega el certificado de antecedentes penales expedido por el Registro Nacional de Reincidencia, donde consta que no tiene antecedentes penales.

En fecha 19/11/2025 contesta vista la Dra. ROCIO GUÑAZU ALANIZ, Fiscal de la Fiscalía N° 3 de la Cuarta Circunscripción Judicia, manifestando que no tiene objeciones que formular en relación a la modificación del apellido, entendiendo que existen justos motivos. .

El 15 de diciembre de 2025 se agrega contestación de vista del Registro Civil y Capacidad de las Personas considerando que no se presentan razones para formular objeciones legales al progreso de la pretensión.

Pasan los presentes autos a resolver:

CONSIDERANDO:

Como ha quedado planteada la cuestión adelanto mi opinión de hacer lugar a la demanda.

El Código Civil y Comercial de la Nación en su art. 69 faculta a la suscripta a cambiar el nombre y apellido conforme lo peticionado si existen justos motivos."...La enunciación de los justos motivos que brinda el receptor no es taxativa. De allí la utilización de los vocablos, previo a enunciar algunos supuestos que dan lugar al cambio, debiendo siempre valorarse las particularidades fácticas. Por tanto, la misma es meramente ilustrativa.

En orden a la valoración de su existencia, la judicatura se encuentra facultada para examinar con amplitud de criterio las distintas situaciones propuestas, para luego decidir si se ven afectados los principios de orden y seguridad o si existen razones que inciden en menoscabo de quien lo lleva y las circunstancias de hecho justifican el cambio pretendido.

La expresión justos motivos carece de una definición legal. No obstante, la jurisprudencia ha plasmado una interesante casuística en la materia, delineada por las circunstancias fácticas propias de cada caso. Como ejemplos, cabe mencionar: 1) el reconocimiento social y profesional del individuo que no perjudique a terceros; 2) todas aquellas razones serias y fundadas en situaciones tanto materiales como morales que

merecen una detenida valoración jurisdiccional; 3) aquellos que derivan en serio agravio material o espiritual para los interesados, o por lo menos aquellos en los que la dificultad alegada reúna tanta razonabilidad que, a simple vista, sea susceptible de comprobación; 4) cuando su misma enunciación convoque a un significado despreciado o problemático, de modo evidente, en el ámbito social en que se desarrolla la vida de la persona; y 5) a fin de no desdibujar las razones de orden y seguridad que inspiran dicho principio, solo será posible cuando existan otros valores no menos atendibles, aunque respondan a motivaciones particulares, siempre que sean serios y justificados. En fin, se ha dicho que los justos motivos son aquellas causas graves, razonables y poderosas capaces de violentar el principio de estabilidad del nombre...".- Código Civil y Comercial de la Nación Comentado". Herrera - Caramelo - Picasso.

Es sabido que la jurisprudencia ha emprendido un camino tendiente a la obtención del reconocimiento autónomo al nombre en conflictos en los que se debate por ejemplo la filiación biológica o adoptiva, tutelando la autonomía del nombre como atributo personalísimo independiente de la cuestión filial comprometida, ello a fin de armonizar la cuestión con las normas constitucionales y convencionales de protección de los derechos fundamentales.

Dicha faena ha sido acompañada por la doctrina, la que sostiene que "... el nombre como atributo de la persona, configura un aspecto esencial de la faz dinámica del derecho a la identidad no necesariamente identificable con el emplazamiento filiatorio. En efecto, la importancia que tiene el nombre como aspecto esencial de la identidad humana nos muestra la necesidad de otorgarle la protección adecuada, más allá de los efectos jurídicos que generen las acciones filiatorias. Se trata de dos cuestiones perfectamente escindibles y que merecen una tutela jurídica diferenciada" (Famá, María Victoria, "El Peso de la Identidad en los Procesos Filiatorios", RDF nro 36, 2007, p. 272 y ss).

La identidad posee dos facetas: una estática y otra dinámica. Los elementos estáticos - salvo excepciones- son invariables, son los signos distintivos de la persona, como el nombre, la imagen, las huellas digitales, la genética. La identidad dinámica, por su parte, se configura por lo que constituye el patrimonio ideológico-cultural de la personalidad, se proyecta socialmente, es la que está en constante movimiento, y es aquí donde cobra repercusión la socio-afectividad.

Dentro de la innegable tensión entre identidad estática e identidad dinámica, que en el campo de la filiación biológica se focaliza entre identidad biológica y cultural, de un

tiempo a esta parte se viene profundizando la interacción entre filiación y nombre, tanto en las acciones de filiación como las de cambio de nombre, cuando en ambas aparece un hecho no jurídico que tiene una injerencia clave en términos de identidad: el tiempo. El nombre de la persona no sólo una institución de policía de la cual resulta una función de identificación, sino que es un derecho-deber, y como consecuencia de esta naturaleza, surgen tensiones en el equilibrio dinámico de estas dos facetas. En este contexto, la noción de nombre como atributo de la personalidad y el principio de inmutabilidad, deben ser abordados y valorados en función de estas pautas. No pueden ser objeto de análisis parciales y sesgados, que cercen la dimensión del nombre, aferrándose en forma dogmática a su relevancia como institución de policía, ya que "frente al orden y seguridad que inspira el principio de la inmutabilidad del nombre, pueden hallarse otros no menos atendibles que, aun cuando responden a intereses particulares, puedan merecer la tutela del orden jurídico, siempre que no se convenga la esencialidad de dicha regla, considerada fundamental en la materia. El nombre, como institución compleja, íntimamente vinculada con el derecho a la identidad de la persona humana, debe ser valorado desde una perspectiva integral y dinámica, que contemple los intereses sociales teniendo en cuenta su permanente evolución.

Desde esta perspectiva integral, debemos decir que el principio de la inmutabilidad en materia de nombre tiene por finalidad principal proteger una serie de intereses sociales. Si en la especie esos intereses sociales no se hayan comprometidos, debe primar el interés individual, asociado al principio de libertad, al derecho a la identidad y a la integridad moral y espiritual de la persona sujeto del derecho.

De las constancias de autos, surge que E.A.M. no se siente identificado con el apellido paterno, y quiere ser identificado con el apellido materno, E., por lo que solicita su modificación.

En el caso concreto de autos, con el informe de intervención elaborado por el ETI se acreditan las razones en las que el presentante, funda su petición, desprendiéndose de las apreciaciones profesionales que: "...*De lo evaluado se infieren sentimientos de angustia y abandono ante la actitud de su progenitor, situación que generó en él rechazo y ajenidad respecto del apellido M.. A partir de su discurso, se evidencia la prevalencia de comportamientos transgresores y disfuncionales que darían cuenta de su malestar. Se observa en E. la comprensión del significado y los alcances de la acción peticionada, siendo coherente a su proceso de identificación, ya que el apellido M. se encuentra vacío de significación afectiva para él. La ausencia de su progenitor y la*

imposibilidad de construir un vínculo con el mismo a lo largo de su vida, habría impactado nocivamente en su subjetividad. Por lo que se sugiere la realización de tratamiento psicoterapéutico. Se considera que la supresión del apellido paterno, actuaría de cierre desde lo simbólico al sufrimiento que habría implicado el no sentirse identificado con su progenitor, y por ende con el apellido que porta."

En función de lo expuesto, encuentro que está probado que la portación y utilización del apellido paterno ha afectado a E.A., por su falta de identificación, comprometiendo su salud psíquica y emocional. De modo que, entiendo que dicho padecimiento encuadra en los justos motivos a los que alude la norma legal, lo que justifica la MODIFICACIÓN del apellido, siendo de ahora en adelante , como solicita.

Por todo lo expuesto, doctrina y jurisprudencia citada, FALLO:

I.- HACER LUGAR A LA PRESENTE ACCIÓN incoada por E.A.M. DNI N° 3., nacido el 0.d.j.d.1. en la ciudad de Cipolletti, provincia de Río Negro, ordenando la MOFIDICACIÓN del apellido M., por el apellido E., quedando determinado su nombre en lo sucesivo como " E.A.E.."

II.- COSTAS en el orden causado (art. 19 Ley 5396).

III.- REGULANSE los honorarios de la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes, la Dra. ÁNGELA HERNÁNDEZ., en la suma de PESOS NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS (\$ 995.246: 10 IUS + 40%), dejándose constancia que para efectuar tal regulación se ha tenido en consideración, naturaleza, etapas cumplidas, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios. (Arts. 6,8,30 y cctes. LA).

Hágase saber al obligado al pago que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerio Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General).

IV- REGISTRESE y NOTIFIQUESE.

V.- EXPIDASE TESTIMONIO Y/O FOTOCOPIA CERTIFICADA. Asimismo LÍBRESE OFICIO a los organismos pertinentes a los fines de su toma de razón.

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11